



México, D. F. a 23 de octubre de 2014

Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones

Insurgentes Sur No. 1143 Col. Noche Buena

Delegación Benito Juárez, C.P. 03720, D.F.

P R E S E N T E

Ref: Comentarios, opiniones y propuestas de Telcel, referentes a la Consulta Pública respecto al "Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual se emiten las **Reglas de Portabilidad numérica** y se modifican el Plan Técnico Fundamental de Numeración y el Plan Técnico Fundamental de Señalización publicados en el diario oficial de la federación el 21 de junio de 1996".

Daniel Bernal Salazar, en representación de **Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.** (en lo sucesivo "**Telcel**"), personalidad que acredito con copia simple de la escritura 40,818, de fecha 28 de agosto de 2009, otorgada por la licenciada Ana Patricia Bandala Tolentino, Notario 18 del Distrito Federal, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Lago Zurich No. 245 Plaza Carso, Edificio Telcel, Piso 4°, Colonia Granada Ampliación, Código Postal 11529, México, Distrito Federal y autorizando para tales efectos indistintamente a los licenciados Alejandro Cantú Jiménez, Alejandro Luis Padilla González, Andrea Espinoza Lechuga, Gabriela Álvarez Ponce, Genaro Arturo Millán Ortiz, José Manuel Ovalle López, Juan Pablo Argüelles Siller, Luis Guillermo Zetina Obregón, María Isabel Sánchez y Béjar, Mario Berganza Echebarrena, Miguel Ángel Rosas Mejía, Oscar Jesús Aranda Tavera y Rogelio Espinosa Cantellano, expongo:

Hacemos referencia a la Consulta Pública de referencia, publicada en el portal de Internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones ("IFT" o "Instituto"), en la liga: <http://www.ift.org.mx/iftweb/industria-intermedia/consulta-publica-del-anteproyecto-de-las-reglas-de-portabilidad/>

A este respecto dentro del plazo establecido, Telcel presenta sus comentarios, opiniones y propuestas al "Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual se emiten las **Reglas de Portabilidad numérica** y se modifican el Plan Técnico Fundamental de Numeración y el Plan Técnico Fundamental de Señalización publicados en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1996" (en lo sucesivo el "Anteproyecto de Reglas de Portabilidad" o "Anteproyecto de Reglas", "Reglas" o "Regla").

A lo largo del presente documento se utilizarán los términos definidos de la Regla 2 del Anteproyecto.

1.- Propuesta de modificación al texto de la Regla 12, primer párrafo:

Propuesta de modificación de texto: Regla 12. Sesiones del Comité. A cada sesión del Comité podrán asistir concesionarios, autorizados en materia de telecomunicaciones, **asociaciones**, autoridades **directamente vinculadas a los procesos de portabilidad**, y demás personas invitadas por el Presidente del Comité, mismos que podrán



expresar su opinión en relación a los temas para desahogar en el orden del día, pero sin derecho a voto. En la sesión previa a la que el Presidente programe el acceso a los invitados, el Presidente deberá informar al Comité su intención de invitarlos, justificar los motivos de su invitación y recibir comentarios de los integrantes del Comité. Esta última limitación no aplicará a invitados pertenecientes al Comité.

Se permitirá el acceso, participación y voto, en las sesiones del Comité, a representantes de autorizados y comercializadoras que cumplan con todos los requisitos de concesionario y/o de comercializadora conforme a la regulación aplicable.

Comentarios: La propuesta de inserción anterior, se realiza sobre la base de que, en los trabajos del Comité, existen temas técnicos y confidenciales a los cuáles no debe darse acceso a asociaciones.

Existen asociaciones cuyos diferentes perfiles, en un foro operativo y técnico de este tipo, no aportarían elementos en beneficio de la portabilidad y en algunos casos, inclusive, por tener un ámbito de acción apartado de los objetivos del Comité, entorpecerían sus trabajos.

Asimismo, resulta indispensable que, para el caso de "autoridades", el acceso se permita exclusivamente a las autoridades que estén vinculadas de forma directa a los procesos de la portabilidad, como lo es la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor ("PROFECO").

Por otra parte, se propone que el Presidente anuncie al Comité, justifique y reciba comentarios en la sesión previa, sobre el nombre y cargo de los invitados a quienes se propone dar acceso.

Cabe hacer notar que dicha limitación, no sería aplicable en caso de funcionarios del Instituto, quienes tendrían acceso libre a cualquier sesión.

Por otra parte, resulta indispensable garantizar que los integrantes del Comité, especialmente si se trata de comercializadoras participen y permanezcan en el Comité siempre y cuando cumplan con todas las obligaciones que les son aplicables a los proveedores de servicios de telecomunicaciones.

2.- Propuesta de inserción en la fracción VIII de la Regla 13 y comentario:

Propuesta: Regla 13. Derechos de los Usuarios. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley y demás disposiciones legales y administrativas aplicables, los Usuarios gozaran de los siguientes derechos en materia de Portabilidad:

VIII. A solicitar y a recibir su NIP de Confirmación en términos de lo establecido en la Regla 39. **Para líneas móviles en prepago, la entrega**



del NIP no podrá condicionarse a un saldo mínimo determinado en la línea.

3.- Propuesta de eliminación de la fracción X, de la Regla 13.

Propuesta y comentario: Se propone la eliminación de esta fracción que reitera la obligación de desbloqueo de equipos.

Esta disposición choca con lo dispuesto por la NOM-184-SCFI-2012, numeral 4.2.2., que establece que los equipos terminales serán desbloqueados hasta que los mismos sean propiedad del usuario por haber concluido el plazo forzoso o cubrir en su totalidad el costo del mismo, por lo anterior, se sugiere eliminar el texto de la fracción en comento.

4.- Propuesta de eliminación de la fracción XIII de la Regla 13 y comentario:

***Propuesta:** Regla 13. Derechos de los Usuarios. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley y demás disposiciones legales y administrativas aplicables, los Usuarios gozarán de los siguientes derechos en materia de Portabilidad:*

~~XIII. A exigir el pago de penas convencionales establecidas en los contratos de nuevos servicios que celebre el usuario con el Proveedor Ganador, cuando el servicio contratado no se preste conforme a los parámetros de calidad establecidos en el contrato o en las disposiciones administrativas que resulten aplicables.~~

Comentario: Se propone la eliminación de la fracción XIII en razón de que la materia de calidad ya se encuentra regulada de manera suficiente y robusta en:

- a) La legislación aplicable en la parte correspondiente a derechos de los usuarios.
- b) El otorgamiento de la facultad a PROFECO de registrar y publicar modelos de contratos de adhesión de prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo la aprobación e inclusión de penas convencionales y bonificaciones.
- c) El Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2011.

En ese sentido resulta clave resaltar que, la fracción XIII, invade la temática de calidad y duplicaría la regulación respecto al tema citado, motivos por los cuales resulta indispensable la remoción de dicha hipótesis de las Reglas.

5.- Propuesta de eliminación de la fracción XIV de la Regla 13 y comentario:

***Propuesta:** Regla 13. Derechos de los Usuarios. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley y demás disposiciones legales y administrativas*



aplicables, los Usuarios gozarán de los siguientes derechos en materia de Portabilidad:

~~XIV. A cancelar, sin el pago de penas convencionales, los servicios de telecomunicaciones contratados a un Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones cuando se haya solicitado la Portabilidad del número y ésta no se ejecute dentro de los plazos establecidos, por causas no imputables al Usuario~~

Comentario: Al igual que en el numeral anterior, se propone la eliminación de la fracción XIV de la Regla 13, en razón de que la casuística, consideración e inclusión de penas convencionales en el contrato modelo de adhesión ya se encuentran reguladas de manera suficiente y robusta en:

- a) La legislación aplicable en la parte correspondiente a derechos de los usuarios.
- b) El otorgamiento de la facultad a PROFECO de registrar y publicar modelos de contratos de adhesión de prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo la aprobación e inclusión de penas convencionales y bonificaciones.

En ese sentido resulta importante señalar que, en el contrato modelo de adhesión conforme a lo dispuesto por la legislación aplicable, está prohibido establecer penas convencionales derivadas del servicio, por lo cual resulta innecesario incorporarlas en el proyecto.

Únicamente son dables las penas convencionales derivadas del costo del equipo.

6.- Propuesta de modificación de la fracción XVI de la Regla 13 y comentario:

Propuesta: Regla 13. Derechos de los Usuarios. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley y demás disposiciones legales y administrativas aplicables, los Usuarios gozaran de los siguientes derechos en materia de Portabilidad:

~~XVI. A no ser contactado telefónicamente por ningún el operador que le prestaba servicios antes de portar su número, con el propósito de recuperarlo como cliente, ni durante el proceso de portabilidad y dentro de los 15 (quince) días naturales, ni en ningún momento, incluyendo enunciativa, más no limitativamente, las invitaciones a realizar la portabilidad. posterior a que se haya ejecutado la portación respectiva.~~

Comentario: Es improcedente que esta fracción XVI, de la Regla 13, violente el derecho de los usuarios a no recibir llamadas de concesionarios o autorizados sobre la promoción de servicios o paquetes.

Resultaría arbitrario que el proveedor de servicios de telecomunicaciones de un usuario, estuviera legalmente impedido a realizarle llamadas de promoción a su cliente y, que no



existiera prohibición para que un proveedor competidor de su proveedor, le realizara dichas llamadas.

En ese sentido también resultaría injusto que esta fracción XVI de la Regla 13, permita las labores de contactación telefónica a partir del día 16 después haberse ejecutado la portabilidad, si una labor de contactación telefónica, al representar una portación potencial, no podría realizarse sin que previamente el proveedor que promueve la portabilidad hubiere entregado previamente una tarjeta SIM al usuario objeto de su promoción. Todo lo cual no resulta ni lógico, ni viable.

En este punto, resulta muy adecuado expresar que los denominados “**derechos de los usuarios**” deben ser exigibles a todos y cada uno de los proveedores de servicios de telecomunicaciones y por tanto, también debe ser exigible la obligación correlativa de dichos proveedores, de abstenerse de realizar llamadas para la promoción de servicios o paquetes todo tipo de usuarios, sin excepción.

Las Directrices de la ONU para la Protección al Consumidor contenidas en la resolución 39/248 de fecha 9 de abril de 1985, señalan en su principio general 5:

Todas las empresas deben acatar las leyes y reglamentos aplicables en los países en los que realizan sus operaciones. Deben también acatar las normas internacionales pertinentes para la protección del consumidor que hayan accedido a aplicar las autoridades competentes del país de que se trate.

En suma, este régimen de protección al consumidor propuesto por la ONU coincide con el derecho irrestricto que establece el marco jurídico aplicable, que tienen todos los usuarios de servicios de telecomunicaciones a no recibir, de ningún operador de servicios de telecomunicaciones, llamadas de promoción de servicios o paquetes, **incluidas las llamadas con invitaciones a realizar la portabilidad.**

Dicho derecho debe ser aplicable al proveedor del cual el usuario recibe la prestación de los servicios de telecomunicaciones, así como a todo proveedor de servicios de telecomunicaciones, incluidos los competidores del proveedor que suministra el servicio.

Por lo anterior, razonablemente se concluye que la precondition necesaria para la plena implementación del régimen de protección de los derechos de los usuarios a no recibir de parte de ningún concesionario llamadas de promoción de servicios o paquetes que no hubieran autorizado conlleva precisamente la obligación de todos los prestadores de los servicios de telecomunicaciones a respetar incondicionalmente el derecho de los usuarios a no recibir llamada alguna sin su previa autorización.

Si esta disposición sólo fuera aplicable al prestador de servicios de telecomunicaciones vinculado contractualmente a un cliente determinado y por ende se permite a los competidores de dicho proveedor, el molestar vía telefónica al usuario con llamadas de promoción de servicios o paquetes, **incluidas las llamadas con invitaciones a realizar la portabilidad,** entonces no se garantizaría el respeto al derecho descrito, ni en el ámbito nacional, ni al régimen de protección a los derechos del usuario que promueve la ONU.



En este sentido el derecho del usuario de no recibir llamadas sobre promoción de servicios o paquetes, es aplicable al proveedor del cual el usuario recibe la prestación de los servicios de telecomunicaciones, así como a todo proveedor de servicios de telecomunicaciones, incluidos los competidores del proveedor que suministra el servicio que en el pasado fueron proveedores del usuario en cuestión.

Debemos concluir afirmando que, de emitirse la fracción XVI de la Regla 13, tal y como está planteada en el Anteproyecto, se estaría de forma tácita, autorizando la realización de llamadas al usuario, a partir del día 16 posterior a que se hubiere realizado el proceso de portabilidad.

Esta situación contravendría de forma evidente el derecho establecido en ley, de no recibir llamadas del concesionario o autorizado sobre la promoción de servicios o paquetes a menos que expresamente manifieste su consentimiento a través de medios electrónicos.

Esta proyección implica un crecimiento exponencial de las labores de promoción de la portabilidad. En este sentido resulta evidente afirmar que de permitirse el telemarketing de portabilidad, tendremos a un usuario saturado de llamadas de invitación a portarse.

Consideramos que no es la intención de las Reglas, convertir a la portabilidad en una molestia telefónica a los usuarios, además en contravención a la ley que es la norma de rango superior.

Por todo lo anterior solicitamos se ajuste el texto de la fracción XVI, de Regla 13, de la forma antes indicada.

Comparativa Internacional de Telemarketing de servicios de telecomunicaciones:

Sin poner en duda que la legislación mexicana es clara en su prohibición de realizar labores de contactación telefónica a usuarios de servicios de telecomunicaciones de manera absoluta y sin limitación o condicionante alguna, expondremos referencias internacionales del tema a continuación:

Las regulaciones nacionales en material de contactación telefónica no solicitada se divide a nivel general en 2 grupos:

- Esquemas Opt-In, en los que la regla general es que la contactación telefónica está prohibida a menos que la persona a la que se le llama, haya otorgado su consentimiento previo.
- Esquema Opt-Out, en el que la regla general es que la contactación telefónica está permitida, a menos que la persona a la que se le llama, haya expresado abiertamente su rechazo a recibir dichas llamadas.

En el caso de Europa, el Anexo I, punto 26, de la Directiva sobre Prácticas Comerciales Desleales (2005/29/EC) clasifica la contactación telefónica persistente y no solicitada como una práctica agresiva en contra del usuario y por lo tanto, desleal en todo tipo de circunstancias. No obstante lo anterior, la legislación nacional sobre prácticas comerciales desleales, o el case law en algunos estados miembros, consideran toda forma de



contactación telefónica previamente no solicitada, como una práctica comercial desleal, aun en el extremo de que las llamadas no sean persistentes.¹

De los esquemas Opt-In europeos, sobresalen los casos de Austria y Alemania, en los que se pueden observar interesantes elementos como son: inclusión en legislación codificada y de casos (Ley de Telecomunicaciones Austriaca y Ley de Competencia Desleal y *case law*, alemanes), se deja al proveedor de servicios de telecomunicaciones la posibilidad de buscar el consentimiento del usuario con anticipación a iniciar los contactos, la infracción puede derivar en una acción colectiva de carácter civil, multas expresas por infracción a la prohibición.²

En cuanto a casos en Latinoamérica, no obstante que predominan los esquemas Opt-Out, podemos citar el caso de Ecuador, como caso relevante con esquema Opt-In (como el que recientemente inició en México por la disposición legislativa comentada), en el que, según el Reglamento de Abonados, existe una prohibición expresa general de realizar telemarketing, expresada en los siguientes artículos:

Art. 20.- Privacidad.- (...) 20.5 *Negarse a recibir llamadas relacionadas con fines de venta directa, comercial, publicitaria o proselitista, que no hayan sido previamente aceptadas.*

Art. 35.- Privacidad.- (...) 35.2 *En la prestación del servicio de voz, tanto fijo como móvil abstenerse de la utilización de sistemas de llamadas automáticas sin intervención humana (aparatos de llamada automática), con fines de venta directa; sólo se podrán utilizar respecto de aquellos abonados/clientes que hayan dado su previa aceptación. En igual forma aplica para otras comunicaciones comerciales realizadas por medio de los servicios finales de telecomunicaciones, no aceptadas por el abonado/cliente.*

35.3 *Abstenerse de realizar llamadas relacionadas con fines de venta directa, comercial, publicitaria o proselitista, que no hayan sido previamente aceptadas por los abonados/clientes-usuarios.*

Asimismo, el caso de Puerto Rico, también es Opt-Out, de acuerdo a lo siguiente:

Bajo la jurisdicción federal existe el "Telephone Consumer Protection Act" (TCPA) de 1991, mediante el cual se regulan las llamadas/mensajes de texto de telemarketing desde una perspectiva general.

En el 2012 la Federal Communications Commission, adoptó la orden "TCPA Order" mediante la cual revisó la reglamentación sobre telemarketing (47 C.F.R. §64.1200 *et al*) a los efectos de requerir el consentimiento expreso (por escrito) antes de que los consumidores reciban contactación telefónica no solicitada; eliminar el concepto de "relación de negocio establecida" para evitar obtener el consentimiento de los consumidores; y

¹ Unsolicited telephone communications for marketing purposes Table 1. Cullen International.

² Idem.



requerir que en cada llamada de telemarketing se provea un mecanismo interactivo que le permita al consumidor ser eliminado de estas llamadas.³

En cuanto a los Estados Unidos de América, debemos decir que existe un extenso historial de legislación federal (sin considerar la importante legislación estatal sobre telemarketing, anti-spam y otras leyes de protección al consumidor vinculadas al telemarketing).

Hay muchos elementos en la legislación referida que nos llevarían a concluir que los Estados Unidos tienen un esquema en su mayoría, Opt-Out. Muestra de lo anterior es el interesante desarrollo que en las últimas épocas ha tenido en los Estados Unidos las listas de "no llame" (Do Not Call Lists)

No obstante lo anterior, la contactación telefónica de los proveedores de telecomunicaciones tienen un esquema Opt-In el cual tiene su sustento en la Ley de Protección al Consumidor de Servicios Telefónicos (Telephone Consumer Protection Act o TCPA), que obliga a los proveedores de servicios de telecomunicaciones a obtener el consentimiento previo de los usuarios antes de realizar llamadas de telemarketing a celulares o a servicios residenciales. La protección del TCPA abarca todo tipo de usuarios de telecomunicaciones

Por otra parte, la Sección 222, de la Ley de Comunicaciones (Communications Act), ordena la protección de información de red propiedad del usuario (customer proprietary network information), que prohíbe expresamente a los proveedores de servicios de telecomunicaciones hacer marketing a sus clientes. Es interesante citar que parte de la información está relacionada con quienes fueron los proveedores previos de un usuario determinado, así que, hacer llamadas de un ex proveedor de servicios de telecomunicaciones a un usuario, para promoverle portabilidad, también está prohibido.

Por si todo lo dicho en este rubro fuera insuficiente, la fracción XVI de la Regla 13, debe ser modificada, a efecto de no contradecir la Regla 23 de continuidad en los servicios, en la parte que se establece que es responsabilidad del Proveedor Ganador asegurarse que antes de ejecutar la portabilidad, el usuario cuente con los medios necesarios para utilizar el servicio, entre los que encuentra la tarjeta SIM.

7.- Propuesta de modificación de la Regla 14 y comentario:

Propuesta: Regla 14. Derechos y Obligaciones Contractuales. La Portabilidad no exentará a los Usuarios de cumplir con sus obligaciones contractuales, ~~entre las que se incluyen de manera enunciativa mas no limitativa, la devolución de equipos que no sean de su propiedad; el pago de cargos.~~

Comentario: Se propone eliminar la enunciación de obligaciones contractuales enlistada en la Regla 14, en razón de que dicho listado, podría ser interpretado de diferentes formas ya que es suficientemente claro expresar que el Usuario deberá cumplir con sus obligaciones contractuales.

³ <http://www.ecfr.gov/cgi-bin/text-idx?SID=09ef10a187cca646a1569b509bed3d20&node=sp47.3.64.l&rgn=div6>



8.- Propuesta de eliminación del último párrafo de la Regla 16 y comentario:

Propuesta: Regla 16. (...) [Último Párrafo]: ~~En las contrataciones de nuevos servicios que celebre un Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones en calidad de Proveedor Ganador, se deberá incluir una cláusula en la que se prevea el derecho del usuario a cancelar los servicios, sin el pago de penas convencionales, si la Portabilidad no se ejecuta dentro de los plazos establecidos, por causas no imputables al Usuario.~~

Comentario: Consideramos que el párrafo en comento, debe ser eliminado, toda vez que en la legislación actual fue suprimida la pena convencional por servicio, lo que supone que cualquier usuario puede dar por terminado el contrato sin ninguna responsabilidad ni pena convencional por cuestiones atribuibles al servicio y como parte de este último, está la portabilidad.

Por todo lo anterior, se solicita la eliminación de este último párrafo de la Regla 16.

9.- Propuesta de modificación al primer párrafo de la Regla 21 y comentario:

Propuesta de modificación de texto: Regla 21. [primer párrafo] *Prohibición de prácticas de retención. Aun cuando el Usuario haya consentido expresamente la recepción de promociones de servicios o paquetes en términos de lo establecido en el artículo 191, fracción XIX de la Ley, a partir de que se presenta la Solicitud de Portabilidad ante el Proveedor Ganador ~~y hasta que concluya el Proceso de Portabilidad~~, ni el Operador Donador ni el Proveedor Liberador podrán realizar prácticas de retención del Usuario que haya solicitado la Portabilidad.*

Para efectos del párrafo anterior, se considerará que el proceso ha iniciado a partir de que ocurra cualquiera de los siguientes supuestos:

- a. El ABD notifica un NIP de Confirmación al Operador Donador;
- b. El Usuario envía un mensaje de texto para solicitar un NIP de Confirmación;
- c. El Usuario realiza una llamada al Sistema IVR; o,
- d. El ABD notifica la Solicitud de Portabilidad al Proveedor Liberador.

En los casos incluidos en los incisos b y c, será responsabilidad del ABD informar al Proveedor Liberador del inicio del proceso de portabilidad.

Comentario: Prohibir las prácticas de recuperación, sólo durante la duración del proceso de portabilidad y de forma tácita, permitirlo a partir de que concluya dicho proceso, violenta el derecho de los usuarios a no ser molestado con llamadas del concesionario o autorizado sobre la promoción de servicios o paquetes, derecho que debe ser amplio y oponible a todos



los proveedores de servicios de telecomunicaciones, incluidos los que en el momento no le presten en servicio.

Al efecto, se solicita que se tengan por reproducidos en este punto, todos los comentarios vertidos en el numeral 5 del presente recurso, referentes a la propuesta de modificación de la fracción XVI, de la Regla 13, del Anteproyecto.

10.- Propuesta de inserción de definición nueva en Regla 2, solicitud de modificación de texto de la Regla 23 y comentarios:

Propuesta Regla 2. Definiciones. Para efectos de las presentes Reglas, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

[Fracción] ____. Servicio Dual: Falla en el procedimiento de portabilidad por omisión del operador donador de desconectar al usuario o algún otro operador que no actualice sus tablas de enrutamiento. Se considera que existe Servicio Dual en cualquiera de los siguientes escenarios:

- ✓ Líneas portadas que no reciben llamadas y/o mensajes desde la red del Operador Donador.*
- ✓ Líneas portadas que no reciben llamadas y/o mensajes desde la red de algún operador sea fijo o móvil.*
- ✓ Líneas portadas que continúan con servicio en la red del Operador Donador. En estos casos el usuario continúa recibiendo facturación del Operador Donador.*

*Regla 23. Continuidad de los servicios. Todos los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones deberán actualizar su infraestructura a fin de que a partir de la ejecución de la Portabilidad, los Usuarios de los números portados ~~no cuenten con~~ **no sean afectados por la ausencia de servicio o por Servicio Dual**, por más de ~~15 30~~ minutos, en el 95% de los casos, y por más de ~~90 120~~ minutos en ninguno de los casos.*

- (...)*
- a. (...)*
- b. (...)*

El Proveedor Ganador estará obligado a cubrir las penas convencionales establecidas en el contrato si la portación no se ejecuta en la fecha comprometida. Para tal efecto la no portación en la fecha comprometida será equiparable a indisponibilidad del servicio.

Asimismo, el Proveedor Liberador en caso de que reciba un reporte de Servicio Dual por parte de algún usuario, deberá resolverlo en un plazo máximo de 8 horas hábiles.



Comentario: Resulta indispensable agregar a las Reglas, una definición de Servicio Dual, para lo cual se propone insertar en la Regla 2, la definición correspondiente.

Asimismo, también referente al Servicio Dual, es necesario incluir en la Regla 23 la mencionada hipótesis, a fin de que le sea aplicable el índice de cumplimiento aplicable a los Proveedores Liberadores.

En este mismo sentido, es indispensable establecer un plazo máximo de 8 horas hábiles para la solución de los casos de Servicio Dual o, de lo contrario, que el Instituto le inicie al Proveedor Liberador, el correspondiente procedimiento administrativo por incumplimiento de las Reglas.

Ahora bien, en cuanto al nuevo índice de cumplimiento debe decirse que el índice actual es de 30 minutos para el 95% de los casos y 120 minutos para la totalidad de los casos, el cual se considera alcanzable.

Dicho índice fue establecido mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación del 21 de enero de 2008 (hace casi 7 años).

Es clave citar que el volumen de portaciones de 2008 a la fecha ha crecido aproximadamente 30 veces.

Consideramos que se debe mantener dicho índice de cumplimiento, e inclusive, revisar si los lapsos de tiempo se pudieran ampliar a efecto de poder garantizar en una sola ventana la totalidad de las portaciones que se realizan el día de hoy (30 veces más que las portabilidades realizadas en el año 2008 cuando se fijó el índice de cumplimiento).

11.- Propuesta de modificación de la Regla 24 y comentarios:

Propuesta: Regla 24. Derechos y obligaciones de las Comercializadoras. En materia de portabilidad, las Comercializadoras tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I. (...)

II. (...)

III. (...)

IV. (...)

V. (...)

VI (...)

VII. En aras de lograr total claridad y transparencia en el entorno de portabilidad numérica y de resultar totalmente responsables ante sus Usuarios, las Comercializadoras deberán solicitar al Instituto, sin excepción alguna, su propia numeración.

~~Lo anterior sin perjuicio de que las Comercializadoras puedan~~ podrán participar en la portabilidad ~~y en el uso de recursos del Plan de~~



Numeración a través de Concesionarios con los que tengan celebrados los convenios respectivos.

La interacción entre Comercializadoras y Concesionarios referida en el párrafo anterior, no exime a dichas Comercializadoras de cumplir absolutamente con las obligaciones descritas en la presente Regla.

Comentario: Consideramos que resulta indispensable que las comercializadoras cumplan con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Regla en comento.

Asimismo, es necesario que las comercializadoras, sin excepción alguna, soliciten su propia numeración. Esto, abonará a una mayor claridad y transparencia en el proceso de portabilidad, en los procesos del regulador de las telecomunicaciones, así como en los procesos internos de cada proveedor de servicios de telecomunicaciones.

12.- Solicitud de modificación de texto en la fracción VIII, de la Regla 27.

La regla 27 establece los requisitos que debe contener el contrato de prestación de servicios entre el ABD y los proveedores de portabilidad.

Resulta indispensable eliminar de dicha fracción la posibilidad para el ABD de subcontratar a un tercero los servicios de verificación de validez y autenticidad.

Se expresa lo anterior, porque en el texto del Anteproyecto no se deja en claro el perfil y la calidad de selección de dicho tercero, dejando en tela de juicio los procedimientos de portabilidad.

13.- Propuesta de modificación de la Regla 31 y comentarios:

Propuesta. Regla 31.- Mecanismos de Pago. Los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones serán responsables de cubrir los costos de su sistema de comunicación con el ABD a propósito de acceder, a través del sistema de transferencia electrónico, a los Servicios provistos por este.

El ABD únicamente podrá cobrar por los Servicios señalados en la Regla 30 de conformidad con lo siguiente:

a) Tramitación de una Solicitud de Portabilidad **Exitosa**. Será cubierto por el Proveedor Ganador que ingrese la solicitud, **~~independientemente de si ésta es exitosa o no;~~**

Comentario: La relación contractual entre los proveedores de servicios de telecomunicaciones y el ABD establece un pago por transacciones exitosas, quedando fuera de dicha relación mercantil, las transacciones no exitosas.

Por lo anterior, resulta clave que en la relación contractual referida, prevalezca la libertad de negociación y contratación entre las partes.



14.- Propuesta de Eliminación de Esquema de Base de Datos de Personas Morales y Substitución por validación del proveedor liberador para el caso de personas físicas (propuesta de eliminación del inciso i), de la fracción III. Inserción de una fracción III-bis. Modificación al nombre de la fracción V. Regla 47):

III. Validación ABD. En un plazo máximo de 5 minutos a partir de recibida la Solicitud de Portabilidad, el ABD deberá realizar las siguientes validaciones:

~~i) Que, en caso de que la solicitud sea para Persona Física, el número no este contenido en la Base de Datos de Personas Morales.~~

PRIMERA OPCIÓN

III. Bis. Validación del Proveedor Liberador para personas físicas: En un plazo máximo de dos horas a partir de que el ABD le notifique que ha recibido la Solicitud de Portabilidad, el Proveedor Liberador podrá validar que el nombre que ostenta la solicitud de la portabilidad, pertenece a la persona física que indica el usuario, dicha verificación se realizará a través de la factura correspondiente. Si la factura presenta muestra que el titular es una persona moral, procederá el rechazo, de lo contrario el proceso seguirá en forma normal.

V. Validación del Proveedor Liberador para personas morales.

SEGUNDA OPCIÓN:

El ABD mantendrá un sistema de consultas en línea hacia los proveedores con el fin de verificar en línea el perfil de persona física o persona moral, hacia los operadores, por medio de servicios web usando el protocolo SOAP (Simple Object Access Protocol), sobre http.

Comentario y Propuesta: El Instituto a través del Anteproyecto en Consulta pública, establece a través de la fracción XIII de la Regla 2, fracción III de la Regla 6, Regla 25, fracción IX de la Regla 27, Regla 41, inciso i) y último párrafo de la fracción III, de la Regla 47, Segundo Bullet de la Regla Transitoria Sexta, el establecimiento de una Base de Datos de Personas Morales (BDPM).

De acuerdo al Anteproyecto, los proveedores de servicios de telecomunicaciones estarían obligados a generar y transmitir al ABD, a través de un sistema de transferencia electrónica la BDPM que contendría rangos de numeración, debiendo actualizar todos los días hábiles dicha base.

Cabe destacar que la propuesta que hace mi representada de eliminar el esquema de BDPM, encuentra su fundamento en las siguientes consideraciones:



Seguridad Jurídica.

Uno de los aspectos que revisten mayor importancia para la nueva regulación, radica en tutelar la seguridad jurídica de los usuarios, particularmente de las personas morales. La propuesta que incluye el Anteproyecto, atenta contra la seguridad mencionada al generar el riesgo que, ya sea empleados, contratistas o terceros asociados al ABD y que pudieran tener contacto con la BDPM, puedan usar esta información con fines ilícitos, circunstancia que no puede pasar desapercibida por este Instituto.

En base a lo anterior, se sugiere eliminar la BDPM debido a que pone en peligro la seguridad jurídica de las personas morales.

En otro orden de ideas, el conjunto de información consistente en los números telefónicos y los titulares de las líneas asociadas, constituyen una obra que se encuentra protegida por la legislación en materia de propiedad intelectual, la cual hace que el titular de dicha base de datos sea un derecho exclusivo de su autor.

Siendo la BDPM un elemento que puede plasmarse en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros instrumentos similares, constituye entonces, una facultad del titular de dicha base de datos prohibir la comunicación de las operaciones contenidas en dicha base.

Por otra parte, la definición de BDPM que se establece en el Anteproyecto es consistente con lo dispuesto en la Ley de Protección Industrial, al ser información de aplicación industrial o comercial; tener carácter confidencial y estar en posesión de una persona (física o moral); no ser del dominio público; sólo por citar algunos ejemplos.

La BDPM tendría la categoría jurídica de confidencial, pues su difusión y reproducción por cualquier medio o su mero conocimiento por terceros y competidores causaría graves daños al proveedor y a la prestación del servicio mismo.

Las lecciones del RENAUT (Registro Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil) en torno a creación de una base de datos (de usuarios) muestran el peligro de que la información llegue a personas equivocadas, lo que originó su fracaso en el año 2011.

La BDPM es un elemento que, puede servir para dañar a personas identificadas o identificables, que sean empleados de una persona moral.

La supuesta característica de que los rangos de numeración a entregar sean "disociados" del nombre de los usuarios de las líneas, no resulta suficiente, ya que por ciertos procedimientos de observación de patrones, podrían llevar a asociarse los rangos de numeración con los titulares de las líneas y, por lo tanto, a permitir la identificación de dichos usuarios.

La DBPM, permite, mediante procesos de relacionamiento, la afectación a personas físicas como son las que presten sus servicios para alguna persona moral, su nombre,



funciones o puestos desempeñados, domicilio físico, dirección electrónica, teléfono y número de fax.

Por todo lo anterior, proponemos eliminar el concepto y uso de una BDPM para fines de portabilidad y sustituir dicho elemento con alguno de los siguientes esquemas:

**PRIMERA OPCIÓN PARA SUSTITUIR LA BDPM:
VALIDACIÓN MANUAL DEL PROVEEDOR LIBERADOR.**

Se propone que elimine la hipótesis de una BDPM y se inserte una validación del Proveedor Liberador para personas físicas, según la cual dicho Proveedor Liberador, valide que el nombre que ostenta la solicitud de la portabilidad, pertenece a la figura jurídica que indica el usuario a través de la factura correspondiente

Esta solución permitiría que, si la factura presenta una identidad jurídica diferente procederá el rechazo de lo contrario el proceso prosigue en forma normal.

**SEGUNDA OPCIÓN PARA SUSTITUIR LA BDPM:
SISTEMA DE CONSULTAS EN LÍNEA DEL ABD HACIA LOS PROVEEDORES DE
SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.**

El ABD está en la posibilidad tecnológica de realizar consultas en línea de dicha información hacia los operadores, por medio de servicios web usando el protocolo SOAP (Simple Object Access Protocol), sobre http, esta implementación evitará que el ABD tenga la obligación de realizar el almacenamiento, resguardo y mantenimiento de una base de datos adicional.

Telcordia (ABD en México), ha implementado con gran éxito este tipo de esquemas en otros países en los que también funge como ABD de portabilidad, ya que vuelve más sencillo y eficiente el proceso de validación.

Al efecto se propone como segunda opción, un sistema de consultas en línea del ABD hacia los proveedores, referente a la numeración que se utilice en personas morales.

15.- Propuesta de modificación del párrafo III la Regla 39 y comentarios:

***Propuesta:** Regla 39. NIP de Confirmación. El NIP de Confirmación será un requisito indispensable para confirmar la voluntad de los Usuarios a portar su número, cuando las solicitudes correspondan a números geográficos fijos o móviles de Personas Físicas, salvo que el servicio haya sido cancelado.*

El NIP de Confirmación podrá ser generado a través de cualquiera de los siguientes mecanismos:

I. (...)

“ESTA INICIANDO SU CAMBIO DE EMPRESA DE TELEFONÍA MÓVIL. ENTREGUE LA CLAVE A LA NUEVA EMPRESA SÓLO SI DESEA CAMBIARSE. SU NIP DE PORTABILIDAD ES XXXX”

II. (...)



III. ~~Sin perjuicio de Siempre y cuando se cumpla con lo establecido en las fracciones I y II de la presente Regla, los Usuarios podrán realizar una llamada para la generación del NIP de Confirmación al Sistema IVR el cual deberá operar en un esquema 7x24, es decir, las 24 horas todos los días de la semana.~~

Quando el ABD reciba la llamada, generara el NIP de Confirmación para el número de origen (Numero de A) y reproducirá el siguiente mensaje audible al Usuario:

"SU NIP DE PORTABILIDAD HA SIDO GENERADO EXITOSAMENTE EN UN PLAZO MAXIMO DE 5 MINUTOS RECIBIRA UNA LLAMADA TELEFONICA A TRAVES DE LA CUAL LE SERA PROPORCIONADO".

(...)

IV.(...)

(...)

Para efectos de la validación durante el Proceso de Portabilidad, el ABD deberá mantener durante 10 (diez) días naturales a partir de su generación, un registro de los NIP de Confirmación enviados y sus correspondientes Números Geográficos asociados. Cuando se solicite un nuevo NIP de Confirmación para un mismo número y no hayan transcurrido los 10 (diez) días naturales, el ABD deberá proveer el mismo NIP de Confirmación, sin que esto implique modificar la fecha de vencimiento.

Propuesta Texto: *"SU NIP DE PORTABILIDAD HA SIDO GENERADO EXITOSAMENTE. EN UN PLAZO MAXIMO DE 5 MINUTOS RECIBIRA UNA LLAMADA **TELEFONICA** A TRAVES DE LA CUAL LE SERA PROPORCIONADO".*

(...)

El NIP generado por el ABD, podrá ser utilizado por cualquier operador, independientemente del medio de generación.

Comentario: El sistema de obtención del NIP vía SMS que opera actualmente tiene una efectividad de más de 90%, el IVR fue concebido como un medio de contingencia para que el usuario pudiera obtener su NIP en caso de que por algún motivo no estuviere recibiendo su NIP vía el proceso actual.

Por otra parte, es preciso considerar también, que el IVR está limitado por cuestiones físicas, a cierta cantidad de llamadas. Por lo expresado, consideramos que el proceso de obtención del NIP vía SMS es más eficiente y expedito.

Habiendo dicho lo anterior, podemos concluir que el uso del IVR debe ser permitido siempre y cuando exista una previa solicitud del NIP vía el sistema actual.

Adicionalmente, debemos mencionar que esta propuesta permitirá mantener los costos del IVR a niveles razonables de una herramienta de contingencia.



En un tema independiente, se solicita eliminar el término “**telefónica**” del texto de la grabación.

Consideramos que es suficiente informar al usuario que recibirá una “llamada”, con lo cual habrá total comprensión de que se trata de una “llamada telefónica”.

Por otra parte, en caso de dejar dicho término dentro del texto de la grabación, podría ser indicativo o referente a un proveedor de servicios de telecomunicaciones existente en el mercado mexicano.

A este respecto, resulta clave que el Instituto salvaguarde un máximo nivel de imparcialidad en el entorno de portabilidad y no dejar espacio en dicho mensaje a una posible percepción de sugerencia de portarse hacia un proveedor determinado.

Por otra parte, debe agregarse un último párrafo que establezca que el NIP generado por el ABD, podrá ser utilizado por cualquier operador, independientemente del medio de generación. Esta aclaración es relevante, debido a que un usuario puede solicitar su portabilidad y obtener su PIN, por diversos medios, sin que, en ese punto, esté claro con qué proveedor desea cambiar su servicio.

16.- Propuesta de Inserción de Texto en la Regla 40, fracción I y comentarios:

Propuesta Inserción: Regla 40. Calidad en la Entrega de NIP. El Operador Donador no podrá alterar, manipular, retrasar o retener los mensajes de texto que contienen el NIP de Confirmación y estos se deberán entregar en términos no discriminatorios. En todo momento el Operador Donador deberá respetar la confidencialidad de la comunicación entre el ABD y el Usuario y abstenerse de realizar cualquier tipo de acto que signifique tomar ventaja de la información, obstaculizar el Proceso de Portabilidad, afectar el servicio provisto al Usuario o impedir la actuación del Proveedor Ganador u otros Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones.

I. Los mensajes de texto que contienen el NIP de Confirmación referido en la Regla 39, fracción I, deberán ser entregados por el Operador Donador conforme a los siguientes parámetros de calidad:

a. En máximo 175 segundos el 95% de los NIP de Confirmación que le notifique el ABD. El tiempo empezará a computarse a partir de que el ABD entregue el NIP de Confirmación al Operador Donador.

b. En máximo 5 minutos el 100% de los NIP de Confirmación que le notifique el ABD. El tiempo empezará a computarse a partir de que el ABD entregue el NIP de Confirmación al Operador Donador.

El ciclo de la entrega de NIP en la terminal del usuario solicitante, se cerrará activando dentro de la infraestructura del Proveedor, en su centro de mensajes SMS la opción de reporte de confirmación de



entrega del mensaje, de acuerdo al Protocolo “Short Message Peer to Peer” (SMPP).

Este mensaje será adicional en el ABD. Se deberá de incluir un catálogo de errores en la entrega que permitirá tener fiabilidad del porcentaje de entrega de los mensajes y los motivos de error.

Comentario: El esquema de calidad en la entrega de NIP, descrito en la Regla 40, fracción I, incisos a y b, no describe qué mecanismo sería utilizado para medir el cumplimiento de dichos estándares de calidad.

Al efecto, resulta indispensable que la evaluación de los tiempos de entrega de NIP se realice a través del mecanismo de habilitación en el centro de mensajes SMS de cada Proveedor del reporte de confirmación de entrega de mensaje que se incluye en el Protocolo SMPP.

17. Propuesta de modificación de texto de la fracción I, primer párrafo de la Regla 44.

***Texto propuesto:** I. Factura a nombre del Usuario emitida por el Proveedor Liberador que contiene los números a través de las cuales se le proveen los servicios. La factura no deberá tener una antigüedad mayor a 40 días naturales contados a partir de la fecha de corte o de emisión.*

Comentario: Se propone la reducción de viabilidad de la antigüedad de la factura de 90 a 40 días naturales en razón del establecimiento de un plazo máximo de recuperación de 40 días naturales contados a partir de la cancelación del servicio que utilizaba un número telefónico durante el cual el usuario puede recuperar el número a través del proceso correspondiente, que se establece en la fracción XXXIX del artículo 2 y la fracción I de la Regla 13, fracción I de la Regla 53.

Resulta necesario homologar el plazo descrito a 40 días naturales ya de otra forma, pudieran darse casos en los que un Usuario intente realizar portabilidad de un número del que ya transcurrió el plazo de 40 días posterior a su cancelación y que por lo tanto, probablemente ya está siendo utilizado por un nuevo titular.

18. Propuesta de modificación de texto de eliminación de la fracción IV de la Regla 44.

***Anteproyecto.** Regla 44. Comprobante de Numeración. Como Comprobante de Numeración válido se considerarán cualquiera de los siguientes documentos:*

- I. (...)*
- II. (...)*
- III. (...)*



IV. Escrito bajo protesta de decir verdad en el que el Usuario declare las números telefónicos a través de los cuales el Proveedor Liberador le presta los servicios.

~~*Propuesta: IV. Escrito bajo protesta de decir verdad en el que el Usuario declare las números telefónicos a través de los cuales el Proveedor Liberador le presta los servicios.*~~

Comentario: La fracción de referencia, se hace innecesaria en razón de la existencia de la Regla 19 que obliga a todos los proveedores a emitir un comprobante de numeración.

Otro elemento por el cual debe eliminarse la posibilidad de tener como válido un escrito bajo protesta de decir verdad, como un comprobante de numeración, es, desafortunadamente, la posibilidad de que existan usuarios que emitan dichos escritos falseando información respecto a la titularidad del número.

Por estos motivos, es indispensable que se elimine dicha fracción.

19.- Solicitud de inserción de un nuevo inciso en la fracción II, de la Regla 47:

Regla 47. Proceso Administrativo de Portabilidad. *El Proceso de Portabilidad se sujetará a lo siguiente:*

I (...)

II. Ingreso de Solicitud. Cuando la Solicitud de Portabilidad cumpla con /os requisitos señalados en la fracción anterior, el Proveedor Ganador deberá ingresar la siguiente información en el sistema de transferencia electrónico que se establezca con el ABD para tales efectos:

- a) Fecha de la Solicitud de Portabilidad*
- b) Números(s) a portarse en formato de 10 dígitos.*
- c) Operador Receptor.*
- d) Tipo de Servicio: Fijo, Móvil o No Geográfico.*
- e) NIP de Confirmación (Solamente en Personas Físicas).*
- f) Tipo de Persona (Física/Moral)*
- g) Folio asignado por el Operador Ganador a la solicitud.*
- h) Proveedor Ganador***

Comentario: La redacción propuesta de la Regla 24, permite que las comercializadoras realicen el proceso de portabilidad utilizando la numeración y servicios de los concesionarios con los cuales tienen celebrado un contrato.

En estos casos, de indicar de forma explícita la identidad del proveedor ganador, el ABD, no estará en posibilidad de realizar el proceso de validación, ya que los movimientos de la comercializadora y el concesionario los recibiría de la misma fuente, haciéndole imposible identificar si el proveedor ganador es la comercializadora o el concesionario.



Por lo anterior, consideramos indispensable que se exija se informe la identidad del proveedor ganador.

19.- Solicitud de inserción de un nuevo inciso en la fracción VII, inciso c, de la Regla 47:

Regla 47. Proceso Administrativo de Portabilidad. *El Proceso de Portabilidad se sujetará a lo siguiente:*

I. (...)

II. (...)

III. (...)

IV. (...)

V. (...)

VI. (...)

VII. (...)

a. (...)

b. (...)

c. (...)

d. *Que el Proveedor Liberador haya acreditado a través de factura válida **o contrato**, que algún(os) número(s) pertenecen a otro Usuario.*

Comentario: En los casos de rechazo, existe la posibilidad de que no haya transcurrido el periodo necesario para generar una factura.

Al efecto, se propone la alternativa de que el contrato pueda utilizarse como elemento.

Adicionalmente a lo anterior, el contrato es uno de los documentos autorizados por la Regla 44, fracción II.

20.- Solicitud de inserción de un nuevo inciso en la fracción VII, inciso c, de la Regla 47:

Regla 47. Proceso Administrativo de Portabilidad. *El Proceso de Portabilidad se sujetará a lo siguiente:*

I. (...)

II. (...)

III. (...)

IV. (...)

V. (...)

VI. (...)

VII. (...)

VIII. (...)

*Si el ABD no realiza la validación en el término de 2 horas señalado en la fracción VII anterior la Solicitud de Portabilidad se entenderá rechazada en su totalidad **y el ABD enviará el correspondiente mensaje de rechazo.***

En el mensaje que genere el ABD para notificar el rechazo total de la



Solicitud de Portabilidad se deberá indicar la causa por la que procedió el rechazo del Proveedor Liberador, o en su caso indicar que el tiempo para validación del ABD expiró.

Comentario: La redacción de esta regla, en la propuesta original, no obliga al ABD a enviar el mensaje correspondiente a los operadores, lo cual ocasionaría que los trámites de portación que caigan en este escenario quedarían en un estado de indefinición, impidiendo a los operadores cumplir su obligación de notificarle al usuario el status actual de su solicitud.

21.- Solicitud de inserción en la fracción I, de la Regla 48:

Texto Anteproyecto: Regla 48. Ejecución Técnica de la Portabilidad. El Proveedor Ganador será responsable de programar la ejecución de Solicitudes de Portabilidad cuando estas se encuentren en el estado señalado en la Regla 47, fracción X, en los tiempos máximos establecidos en la Regla 37, o en su defecto en un máximo de 5 días hábiles en caso de que cuente con el consentimiento expreso del Usuario en términos de lo establecido en la Regla 13, fracción IV. En caso de incumplir con lo anterior, las solicitudes se tendrán por canceladas. Para programar las Solicitudes de Portabilidad el Proveedor Ganador se ajustará al siguiente proceso:

*I. **En un plazo máximo de 5 horas**, el Proveedor Ganador deberá indicar la fecha de ejecución de la portabilidad. **Dicho plazo podrá ser menor.***

Comentario: Es indispensable especificar el plazo referido. Al efecto se proponen 5 horas como límite máximo.

22.- Modificación de la Regla 52, primer y último párrafo.

*Procedimiento de Reversión.- Los procesos de reversión iniciarán ya sea a solicitud del Usuario acudiendo ante el Proveedor Liberador sustentando que la Portabilidad se llevó a cabo sin su consentimiento, o por el Proveedor Ganador cuando este detecte que un número fue portado de manera equivocada, **o por el Proveedor Liberador a causa de que el nombre en la solicitud de portabilidad, no coincida con el comprobante de numeración para lo cual deberá seguirse el siguiente procedimiento:***

(...)

*Para efectos de este numeral, el procedimiento deberá iniciar en un plazo máximo de ~~15 (quince)~~ **40 (cuarenta)** días hábiles contados a partir de la fecha en que se ejecutó la Portabilidad, a excepción de la causal de reversión por mandamiento de autoridad competente, caso en el que podrá tramitarse en cualquier momento.*



Comentario: Referente a un proceso de reversión por portación sin consentimiento, el Anteproyecto establece un plazo de 15 días hábiles como máximo para solicitar la recuperación de la línea.

Por otra parte, en la sección referente al proceso de recuperación de número, la fracción XXXIX del artículo 2 y la fracción I de la Regla 13, fracción I de la Regla 53, le otorga al Usuario 40 días naturales a partir de la cancelación de la línea.

Esta discrepancia de plazos, entre el derecho del Usuario a recuperar su línea y el derecho a solicitar la reversión por portabilidad no consentida, es discriminatorio.

De mantenerse así, tendría un plazo menos extenso el usuario al que portaron sin su consentimiento que el usuario que pretende recuperar su número.

Por estos motivos solicitamos que ambos plazos homologuen a 40 días naturales.

23.- Modificación de la Regla Primera Transitoria.

PRIMERO: El presente Acuerdo entrara en vigor a las ~~90 (noventa)~~ 120 (ciento veinte) días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo establecido en las artículos transitorios siguientes.

Comentario: Estimamos que las presentes Reglas serán publicadas durante el mes de noviembre de 2014.

Al efecto, es claro que en medio del plazo para que dichas Reglas entren en vigor, estará el mes de diciembre de 2014.

A este respecto es indispensable hacer notar a ese Instituto que típicamente el mes de diciembre de todos los años, es un mes extremadamente complicado para gestionar procesos y nuevos desarrollos dentro de las empresas.

La fase de cierre de año normalmente pone presión interna dentro de las empresas y en particular de las empresas proveedoras de servicios de telecomunicaciones, ya que cursan procesos entre los cuales se encuentran los cierres anuales y fiscales, las ventanas de mantenimiento anual y de sistemas a toda la infraestructura, el corte y pausa de la relación mercantil con proveedor, entre otros muchos.

Al efecto, resulta necesario que el plazo para la entrada en vigor sea de 120 días naturales a partir de su publicación.

24.- Solicitud de modificación a párrafo segundo de la Regla 12.

Propuesta y Comentario: Se propone que para iniciar una sesión válidamente, se requiera la presencia de por lo menos de una mayoría simple de los integrantes del Comité, esto es del 50% (cincuenta por ciento) más uno.



Mediante la adopción de esta propuesta, se asegurará que todas las decisiones tomadas en el seno del Comité, impliquen una suficiente representatividad de los proveedores de servicios de telecomunicaciones, al tiempo que elimina la referencia a un número de asistentes determinado en forma arbitraria (8), tal y como se estableció en el Anteproyecto.

25.- Propuesta de modificación de texto de la Regla 13, fracción VI.

Propuesta y comentario: En el texto de esta fracción se establece que con la portabilidad se termine la relación contractual de todos los servicios vinculados al número telefónico, con excepción de los servicios que no estén vinculados.

Al efecto, se propone que la portabilidad implique la terminación absolutamente de todos los servicios que se facturen o tengan relación con la provisión de servicios de telecomunicaciones.

Ello, en razón de que, de mantenerse la excepción descrita, se distorsionaría al relación entre cliente y proveedor de servicios, que requiere de una relación contractual para la cobranza y operación.

26.- Propuesta de modificación de la Regla 19.

Propuesta y comentario: El texto propuesto en el Anteproyecto para esta Regla, establece una obligación para los proveedores de servicios de telecomunicaciones de proporcionar un comprobante de número telefónico a 10 dígitos.

Al efecto, resulta indispensable que esta obligación a cargo de los proveedores, esté disponible al Usuario en el portal de Internet de cada proveedor, mediante un usuario y un password que previamente se otorga a estos, así como en los centros de atención a clientes.

La implementación de esta propuesta, permitirá que el usuario cuente con mayor certidumbre respecto a la información relacionada con su número.

27.- Propuesta de modificación a la Regla 22.

Propuesta y comentario: En esta Regla se le otorga al proveedor de servicios de telecomunicaciones la posibilidad de contar con su propia Base de Datos de Portabilidad, sujetando dicha base a actualización, verificación de integridad y funcionamiento y de procedimientos de respaldo.

Al efecto, en lo referente a la obligación de verificar integridad y funcionamiento de interfaces, el Anteproyecto contiene el término "periódicamente" que resulta ambiguo, motivo por el cual se propone que se sustituya el mismo, estableciendo un periodo de tiempo preciso y objetivo.



28.- Propuesta de modificación de texto de las fracción I, II, III y IV de la Regla 27.

Propuesta y comentario: En las fracciones de referencia, se impone al ABD frente al Instituto, de cumplir con ciertas actividades o atender a ciertos requerimientos.

Al respecto, consideramos indispensable que en todas y cada una de las fracciones en comento, se faculte a los prestadores de servicios de telecomunicaciones a solicitar al ABD la realización de esas mismas actividades o de atender sus requerimientos.

29.- Consideraciones respecto a la Regla 29 y Quinta Transitoria.

Consideraciones: Las reglas aludidas enlistan los rubros mínimos que se deben incluir en el Contrato Marco entre los Proveedores y el ABD, así como la disposición de realizar un Convenio Modificatorio a dicho Contrato Marco.

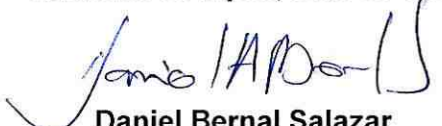
Al efecto se propone que la totalidad de las Reglas a publicar, reflejen todos y cada uno de los pactos alcanzados en el Convenio Marco vigente.

Por lo anteriormente expuesto, a ese Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, atentamente solicitamos:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con la personalidad que ostento, haciendo las manifestaciones de mérito y tener por autorizadas las personas que se señalan.

SEGUNDO.- Tomar en consideración los comentarios opiniones y propuestas expresadas en el presente escrito, a efecto de realizar las manifestaciones correspondientes en la versión definitiva del "Acuerdo mediante el cual se emiten las Reglas de Portabilidad numérica y se modifican el Plan Técnico Fundamental de Numeración y el Plan Técnico Fundamental de Señalización que será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente,
Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.


Daniel Bernal Salazar
Apoderado